



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3960/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3960/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio
Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

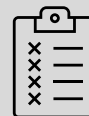
**Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las acciones que se han realizado respecto a la denuncia presentada por contaminación del río Eslava la cual presento ante dicha institución.

Por la negativa de informar las acciones realizadas a su denuncia ingresada a dicha dependencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Denuncia, Incompetencia, remisión de solicitudes, fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3960/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3960/2024** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724001837, a través de la cual solicito lo siguiente:

“que acciones se han realizado bajo la denuncia de contaminación del río eslava en los límites de las alcaldías la Magdalena Contreras y Tlalpan, con base al escrito referido a mi nombre ante esa institución.” (Sic).

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el diverso SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0158/2024, signado por el Director de Preservación y Restauración de los Recursos Naturales, a través de los cuales, manifestó lo siguiente:

Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en aras de garantizar su derecho humano al efectivo acceso a la información pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En ese tenor, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0158/2024, de fecha 28 de agosto del año en curso.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, para que usted obtenga la información de su interés, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la

Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se le orienta remita su solicitud de información pública, mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT a las Alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan de la Ciudad de México quienes están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 29 fracción X, 52 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, para que se pronuncien en los puntos que sean de su competencia y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, quien podrá detentar la información en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con el artículo 5 fracción I, II, IV, V, VI y IX Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, artículo 122 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero
	Teléfonos: 5449-6000 ext. 1214
	Domicilio: Río Blanco S/N, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX.
	Correo electrónico: r.lopez@mcontreras.gob.mx
ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jorge Romero Marinero
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243
	Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000.
	Correo electrónico: gjp.tlalpan@gmail.com y unidadtransparenciatlalpan@gmail.com
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo
	Teléfonos: (55) 5265 0780 ext. 15520 y 15400
	Domicilio: Calle Medellín N.202 PB, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtemoc, C.P. 06700, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia.paot@yahoo.com

...” (Sic).

Oficio: SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0158/2024, signado por el Director de Preservación y Restauración de los Recursos Naturales

“ ...

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección, no se encontró documento alguno referente a las acciones de denuncia bajo el nombre referido. ...” (Sic)

3. El cuatro de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“no han mandado las acciones realizadas sobre esta demanda, seguimos sin atención sobre la denuncia ingresada a la sedema. (sic)

4. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SEDEMA/UT/1866//2024, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Por acuerdo de fecha once de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el cuatro de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó las acciones que se han realizado en atención a la denuncia que presentó ante dicha Institución, por la contaminación del río eslava el cual se encuentra entre los límites de las alcaldía Magdalena Contreras y Tlalpan.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señaló que no cuenta con competencia para atender la solicitud de información orientando al particular para que presente su solicitud de información ante las Alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan de la Ciudad de México así como a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Por otra parte señalo a través de la Dirección de Preservación y Restauración de los Recursos Naturales, que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección, no encontró documento alguno referente a las acciones de denuncia señalada por el particular en la solicitud de información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la negativa de las entrega de la información al no señalar las acciones que se han realizado en atención a la denuncia ingresada a dicha dependencia.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente pretende conocer cuales son las acciones que se han realizado en atención a la denuncia que presentó ante dicha Secretaría por la contaminación del rio esclava el cual se encuentra entre los límites de las alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan.

Al respecto el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que no cuenta con competencia para atender la solicitud de información orientado al particular a que presente su solicitud de información ante las Alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan de la Ciudad de México así

como a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En ese sentido es evidente que la respuesta emitida no es congruente con lo solicitado, debido a que el particular en su solicitud claramente señala que requiere conocer cuales son las acciones realizadas en atención a una denuncia ingresada en esa Secretaría, por lo que es claro que cuenta con competencia para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente”⁴, se observa que la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Denuncias cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información al contar con las siguientes funciones:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Denuncias

- ***Realizar las acciones oportunas a efecto de dar seguimiento a las denuncias presentadas por los ciudadanos*** una vez llevado a cabo el acto de inspección o visita domiciliaria, a fin de identificar posibles irregularidades en materia ambiental.
- ***Brindar atención a los denunciantes que formulen cuestionamientos sobre el seguimiento a las denuncias*** formuladas ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental para agilizar su solución.
- ***Realizar en colaboración con las coordinaciones el seguimiento de las determinaciones dictadas en los procedimientos administrativos derivados de las denuncias ciudadanas, con el objeto de culminar su ejecución.***
- ***Elaborar informes a los denunciantes acerca de las acciones realizadas para atender las peticiones presentadas*** competencia de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.
- ***Programar, revisar y supervisar la elaboración de acuerdos, resoluciones y demás documentos que se requieran para la correcta sustanciación y seguimiento a***

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manualadministrativo/IXDGIVAREGISTRO.pdf>

procedimientos administrativos a fuentes de contaminación ambiental fijas, así como en obras y actividades que requieran realizar algún trámite de impacto ambiental y el cumplimiento de normas ambientales, con la finalidad de que se sustancien y concluyan en tiempo y forma en materia de inspección y vigilancia ambiental.

- ***Realizar el seguimiento de las determinaciones dictadas en los procedimientos administrativos derivados de las denuncias ciudadanas, con el objeto de culminar su ejecución.***
- *Participaren el seguimiento a las notificaciones de los acuerdos y las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, a fin de facilitar a las personas infractoras certeza jurídica sobre las actuaciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.*
- *Participar con las diferentes coordinaciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, para la ejecución oportuna de las acciones.*
- *Participar en la elaboración de documentos de otras coordinaciones, que se requieran de acuerdo con las necesidades y cargas de trabajo, con el propósito de contribuir en el ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.*
- *Participar con las diferentes coordinaciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental en las visitas domiciliarias y actos de inspección que se requieran de acuerdo con las necesidades y cargas de trabajo, con la finalidad de ejercer las acciones que procedan por faltas administrativas o delitos que se detecten durante el seguimiento de los procedimientos de inspección y vigilancia en suelo urbano.*
- ***Efectuar acciones que faciliten la orientación a los ciudadanos respecto de los procedimientos administrativos y contenciosos competencia de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.***

...

De la normatividad antes citada, se puede observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Denuncias se encarga de realizar las acciones necesarias para dar seguimiento a las denuncias presentadas por los ciudadanos para identificar posibles irregularidades en materia ambiental, así como de brindar atención a los denunciantes respecto al seguimiento y acciones realizadas en atención a sus peticiones presentadas.

En este contexto, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se observa que contrario a lo señalado Sujeto Obligado tiene atribuciones suficientes para atender la solicitud de información, por lo que en el presente caso, se deberá gestionar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Denuncias, para que se realice una búsqueda exhaustiva y proporcione la información solicitada.

Por otra parte, se observa que la respuesta fue contradictoria, debido a que por una parte el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que la Secretaría no era competente para atender la solicitud de información, y por otra remite el oficio emitió por el Director de Preservación y Restauración de los Recursos Naturales en el cual admite competencia, e informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección, no encontró documento alguno referente a las acciones de denuncia señalada por el particular en la solicitud de información.

En consecuencia, es evidente que dicha respuesta carece de certeza jurídica al no turnar la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, debido a que únicamente la turno a Dirección de Preservación y Restauración de los Recursos Naturales, dejando de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima

publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Denuncias para efectos que dé respuesta a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Motivo por el cual en el presente caso el Sujeto Obligado debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal y como **lo detenta el Sujeto Obligado y con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Denuncias, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y proporcione la información solicitada.

En caso de que la documentación contenga datos de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a su vez el acta con la determinación tomada.

En su caso de no localizar la información exponga de manera detallada fundada y motivada las causas por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada, declarando la inexistencia de la información solicitada ante su Comité de Transparencia, remitiendo copia del acta correspondiente a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.